

**DISPOSICIÓN N°:30/18.-
NEUQUÉN, 3 de julio de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1899-W-18, iniciador WACHNOWSKI MARTA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26 de marzo de 2018 la Sra. Wachnowski solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que la Cooperativa ha decidido retirarle el medidor, basándose en un deuda antigua ajena a su titularidad;

Que asimismo la Sra. Wachnowski presento en la Defensoría del Pueblo todos los antecedentes de su caso;

Que en fecha 16 de abril de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 27 de abril de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes, el suministro de Calle Int. Mango N° 1432, se encontraba a nombre del Sr. Nicolás Wachnowski hasta el día 26/07/12 (fs 15). En dicha oportunidad se efectuó la transferencia por fallecimiento a nombre de la Sra. Klepacek María, (fs 16) esposa del titular. Posteriormente se transfirió a nombre de la Sra. Wachnowski Marta (fs18) atento al fallecimiento de la titular anterior;

Que la Cooperativa informa que el suministro a nombre de la Sra. Klepacek María, se conectó y habilitó el 18/02/13 con un estado de 4.368 Kw. En esa oportunidad se omitió actualizar la información en sistema Siglo XXI, lo que aparejó que no se emitiera facturación por los consumo que se registraron en el mismo;

Que la Cooperativa informa que en mayo de 2017, personal de la misma detectó el medidor entre líneas (conectado y no actualizado) y procedió a notificarle al usuario (fs 09-no titular) del suministro que debía regularizar la situación, efectuando la solicitud de servicio correspondiente;

Que la Cooperativa informa que en dicha oportunidad se tomó estado del medidor conectado, arrojando el mismo 12.806 Kw (fs 08). En tal sentido y teniendo en cuenta el estado con el que se conectó en el año 2013, se procedió a emitir nota de débito (fs 07), correspondientes a los consumos efectuados y no abonados por el suministro de la Sra. Klepacek;

Que la Cooperativa informa que en fecha 9 de junio de 2017, la Sra. Marta Wachnowski efectuó el trámite de cambio de titularidad por fallecimiento titular anterior. El suministro se conectó finalmente el 26 de junio de 2017 por tener que re-acondicionar las instalaciones;

Que la Cooperativa manifiesta que posteriormente y atento la transferencia de suministro que se efectuara, se procedió a intimar al nuevo titular a los fines de la cancelación de la deuda que se registraba en el suministro. Así en fecha 30 de agosto de 2017 se remitió nota a la Sra. Wachnowski a los fines del pago de las sumas debidas y se remitió nota de débito (fs 10);

Que la Cooperativa informa que la asociada concurrió a la institución y al Órgano Municipal de Control, a los fines de regularizar la situación de la deuda registrada. Así y de acuerdo con la opinión de la Directora Municipal, se procedió a la re facturación de la energía no facturada. De tal manera, se procedió a dividir el



consumo en la cantidad de meses que se omitió la facturación (52 meses) y se facturó teniendo en cuenta el valor kwh en cada mes y aplicando los bloques de consumos correspondientes;

Que la Cooperativa emitió nota de crédito (fs11) por \$ 21.396,16 que fuera aplicada a la ND N° 21-03874520 (fs 13) restando abonar a la fecha la suma de \$ 20.440,37;

Que la Cooperativa informa que de las consideraciones expuestas hasta aquí se puede concluir que el suministro, durante 4 años contó con el servicio de energía y no se abonó factura alguna en tal concepto. Por ello y no obstante que pueda ser un error compartido, lo que ésta Cooperativa pretende es el recupero del costo de la energía que se utilizó y que por más de 4 años no se abonó;

Que la Cooperativa informa que atento a que se registró la falta de pago de la facturación debidamente emitida, se procedió a la suspensión del suministro, tal como fuera comunicado en sendas ocasiones. No obstante el suministro fue re habilitado a solicitud de ese Órgano de control;

Que la Cooperativa manifiesta que por los motivos expuestos y teniendo en cuenta que la Sra. Wachnowski efectuó transferencia del suministro que se encontraba a nombre de su madre, el mismo se transfiere con los activos y pasivos, es decir con las deudas que el mismo registraba. Por ello y a los fines de cancelar la deuda podrá suscribir plan de pago en caso de requerirlo, ello a los fines de evitar la suspensión del suministro y el inicio de las acciones judiciales por el recupero de la deuda;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, la asociada Wachnowski adjuntó (fs 19-20) facturas de servicios a su nombre, de la Ciudad de resistencia (Chaco), a los fines de acreditar que no vivía en Neuquén, hasta el fallecimiento de su madre. Ésta situación ya había sido planteada ante la Defensoría del pueblo en su presentación del mes de diciembre de 2017, la que fuera comunicada a éste Órgano de Control, el 19 de Diciembre de 2017, documentación que se agrega (fs 21-47) para mayor proveer;

Que a fojas 13° se emitió Dictamen Técnico N° 61-06/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada la asesoría considera y observa que no se acredita que la Distribuidora, haya dado el tratamiento adecuado al reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811, teniendo en cuenta en principio la suspensión del suministro, (fs 05) cuando existía un reclamo de por medio. Deberá iniciarse procedimiento de cargos, según Art. 4.5.3.5;

Que la asesoría técnica manifiesta que está debidamente acreditado, que en momento de la conexión inicial a nombre del Sr. Nicolás Wachnowski, al suministro se le tomaba estado y se facturaba el consumo, atento a que no se reclama deuda de esa época. Posteriormente, cuando se cambia de titularidad, por fallecer éste último y se transfiere a nombre de Sra. Klepacef por alguna razón, ajena a la nueva titular, no se factura el suministro, a pesar que es seguro que con regularidad mensual se pasaban los datos de los estados para ser cargados;

Que la asesoría técnica informa que es evidente también, que en ningún momento se le informó a ésta, (al menos no está acreditado) que existía una deuda en su suministro y que debiera presentarse a regularizar la " conexión entre líneas";

Que la asesoría técnica manifiesta que también está debidamente acreditado, que la usuaria reclamante no vivía en Neuquén hasta el mes de Mayo de 2017, lo que se justifica con facturas de servicios a su nombre en Resistencia Chaco (fs 19-20), situación que también planteara ante la Defensoría del Pueblo (fs 44-47);

Que la asesoría técnica informa que la transferencia de titularidad realizada, razón por la que se le reclamó la deuda de la fallecida, fue a requerimiento de éste Órgano de Control y no a una necesidad suya, ya que de haber solicitado y abonado un nueva conexión a su nombre, ésta no se le hubiere cargado ni podido reclamar;

Que la asesoría técnica indica que en razón de lo expuesto, considera debe hacerse lugar al reclamo de la Sra. Wachnowski, asociada titular N° 179163/1, instruyendo a la Distribuidora que se abstenga de reclamar lo adeudado por la titular fallecida. Deberán iniciarse cargos-aplicación de multa por la suspensión indebida del suministro, según se fundamenta en incisos anteriores;

Que a fojas 51° se emitió Dictamen Legal N° 45/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 2.1 y 3.4. Anexo I de la Ordenanza N° 10.811.

Que el 2.1 dispone lo siguiente: "1.2. CAMBIO DE TITULARIDAD: A los efectos de este Reglamento los términos "usuario" y "titular" resultan equivalentes, sin perjuicio del derecho de LA DISTRIBUIDORA de poder exigir en todo momento que la titularidad de un servicio se encuadre dentro de una de las categorías previstas en el presente artículo. Se concederá el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica al requirente que se encuentre comprendido dentro de las categorías precedentes, que no registre deuda con LA DISTRIBUIDORA y que haga uso del servicio de acuerdo con las condiciones técnicas autorizadas. Si se comprobara que un usuario no es titular del servicio, LA DISTRIBUIDORA podrá intimar el cambio de titularidad existente y exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En el caso de no hacerlo dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación, LA DISTRIBUIDORA podrá proceder al corte del suministro. En caso de fallecimiento del titular, los familiares o terceros convivientes podrán continuar en el uso del servicio de energía eléctrica con la única exigencia de solicitar cambio de titularidad y acreditar lo establecido en este artículo. El titular registrado y el usuario no titular serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registraren, recargos e intereses";

Que respecto del 3.4, el usuario tiene derecho a reclamar y recibir una respuesta dentro de los diez días hábiles de parte de la Distribuidora. En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles o cuando ésta no lo conforme, el usuario está facultado para iniciar un reclamo ante esta Autoridad de Aplicación. Asimismo, la Autoridad de Aplicación no podrá considerar ningún reclamo que no haya sido presentado previamente ante la Prestadora;

Que la asesoría legal considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la reclamante con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que la asesoría legal manifiesta que para resolver la cuestión de fondo lo importante es determinar si la reclamante fue usuaria del servicio durante los períodos reclamados por la Distribuidora, puesto que surge de la norma aplicable que son responsables solidarios el titular registrado y el usuario no titular;

Que conforme al Anexo I de la Ordenanza N° 10811 son usuarios los destinatarios finales de la prestación del SERVICIO PÚBLICO (art. 2). De modo que para ser usuarios es necesario que habiten en el inmueble donde se encuentra el suministro, ya que de otra forma no existen posibilidades de ser "destinatario final" de la prestación del servicio;

Que es preciso destacar que la solidaridad la origina la calidad de usuario y no la de familiar. No es posible atribuirle una deuda a un familiar por el solo hecho de serlo, ya que ello alteraría el régimen de sucesiones que se encuentra regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación, por tratarse de una facultad delegada a la Nación, conforme al Artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Ninguna norma local puede apartarse de ello;

Que la asesoría legal indica que la señora Marta Wachnowski a fojas 19 y 20 agregó copias de facturas del servicio público de agua de la Provincia de Chaco. Surge de esas copias que la señora Wachnowski vivía en la calle San Lorenzo 2400 de la ciudad de Resistencia, capital de la provincia mencionada;



Que asimismo, surge de esas facturas que existieron consumos en el año anterior también. Por lo que según lo manifestado por la reclamante tanto en la Defensoría del Pueblo y ante esta Autoridad de Aplicación y conforme a lo acreditado con la documentación adjuntada, sólo corresponde que abone las deudas generadas a partir de la fecha en que ella reconoció que comenzó a habitar en el inmueble donde se encuentra el suministro;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparto la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que se debe hacer lugar al reclamo de la señora Marta Wachnowski, por lo que la Distribuidora CALF deberá abstenerse de cobrarle la deuda anterior al 11 de mayo de 2017;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. WACHNOWSKI MARTA, socio / suministro N° 179163/1-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que se deberá abstener de cobrarle la deuda anterior al 11 de mayo de 2017, de acuerdo a los argumentos ya expuestos.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. WACHNOWSKI MARTA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

